Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 15 de mayo de 2012.

NOTA N° 10/12
Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Dn. Carlos Gustavo PERALTA
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de elevar a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propicia fijar la remuneración de los titulares de los Órganos de Control Externo previstos en la Constitución Provincial.

En este sentido he de advertir, que no escapa al criterio del Poder Ejecutivo que la ausencia de una pauta uniforme en la determinación de las remuneraciones que perciben los Titulares de los Órganos de Control Externo, ha merecido recientemente un reproche social signado por la falta de claridad en la determinación de los mismos.

Por su parte, la trascendencia de la funciones que constitucionalmente están llamados a cumplir, conmina a consagrar una retribución acorde a la entidad que ostentan, de manera tal que se garantice la independencia de estos órganos manteniéndolos libres de toda critica que pudiera comprenderlos con motivo de la autodeterminación salarial.

La pretensión del presente proyecto es proveer una solución política a un escenario institucionalmente complejo, reconociendo a las máximas autoridades de estos Órganos de Control Externo una pauta salarial que se establecerá de conformidad a un criterio objetivo, a través de un anclaje institucional que los vincule de manera directa con aquel Poder del Estado con el cual sus funciones guardan una naturaleza afín. Ello así, por cuanto la Constitución Provincial les otorga a estos órganos: a) el ejercicio del control de la hacienda pública dentro del Estado Provincial; b) el control de las conductas de sus funcionarios y agentes; y c) la defensa de sus derechos individuales y colectivos frente a los actos de la administración pública provincial.

Asimismo resulta oportuno recordar que la ley n° 4717, modificatoria de la ley A n° 2397, consolida un principio que sentó las bases de las políticas remunerativas de la nueva gestión de Gobierno. Dicha norma, sancionada en fecha 15 de diciembre de 2011, determinó la

equiparación de remuneraciones para los titulares de los tres Poderes del Estado Provincial, estableciendo un criterio de equivalencia en razón de las tareas y el grado de responsabilidad que sus funciones conllevan.

Este principio puede resumirse a través de la premisa de que serán los titulares de los tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), quienes perciban las máximas remuneraciones, guardando entre sí una relación de equidad y respetándose de esta manera el principio de equiparación e independencia que hace al sistema republicano de gobierno.

En consonancia con ello, los demás organismos o jurisdicciones de los diferentes estamentos del Estado guardarán para con éstos cargos una escala proporcional, directamente vinculada a las estructuras jerárquicas referidas.

Esta lógica resulta a todas luces aplicable al caso que nos convoca, ello por cuanto los órganos de contralor si bien resultan funcional e institucionalmente autónomos, importan en el andamiaje institucional, estructuras funcionales cuya equiparación directa con el Gobernador, Presidente de la Legislatura y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, resultaría prima facie desproporcionada.

Avala este temperamento, el hecho que la citada ley n° 4717, establece tales pautas de equiparación solo a los titulares de los referenciados tres Poderes del Estado Provincial.

En mérito a éstas consideraciones y a los fines de encontrar una respuesta que de modo objetivo, preciso y transparente, resuelva de manera integral la problemática descripta, es que se propone el presente proyecto de ley. El que en escencia recepta la necesidad de equiparar las escalas remunerativas de los Órganos de Control Externo estableciendo un criterio de igualdad acorde con las responsabilidades institucionales, y al mismo tiempo, respetuoso de la jerarquía que nuestra Constitución Provincial plantea en la conformación de los diferentes Poderes del Estado.

Consecuentemente, se propone la sustitución de los artículos pertinentes de las leyes K n° 2.747 y K n° 2.756 a los fines de su correcta adecuación normativa.

Se remite el presente Proyecto con Acuerdo General de Ministros para su tratamiento en única

vuelta de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Saludo a usted con atenta y distinguida consideración.

----------En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de mayo de 2.012, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Sr. Hugo Horacio LASTRA, de Economía, Sr. Alejandro PALMIERI, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Rafael César DEL VALLE, de Educación, Sr. Héctor Marcelo MANGO, de Desarrollo Social, Sr. Jorge Luís VALLAZA, de Salud, Sr. Norberto Carlos DELFINO, de Producción, Sr. Juan Manuel PICHETTO, de Turismo, Sr. Ángel Acasio ROVIRA BOSCH.----------

----------El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se propicia fijar la remuneración de los titulares de los Órganos de Control Externo previstos en la Constitución Provincial.----------

----------Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite original del presente.----------

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Establecer la remuneración bruta de los titulares de los Órganos de Control Externo previstos en la Tercera Parte, Sección III, Capítulo VII de la Constitución Provincial, en el setenta por ciento (70%) de la remuneración bruta que percibe el Vocal del Superior Tribunal de Justicia con mayor antigüedad.

Artículo 2°.- Sustituir el artículo 3° de la ley K n° 2.747, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Requisitos. Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requieren las mismas exigencias que para ser Legislador, teniendo sus mismas inmunidades, incompatibilidades, inhabilidades y las prohibiciones que impone el artículo 201 de la Constitución para magistrados y funcionarios del Poder Judicial, poseer título de abogado o graduado en ciencias económicas, debiendo acreditar una antigüedad de diez (10) años en el ejercicio profesional".

Artículo 3°.- Sustituir el artículo 5° de la ley K n° 2756, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Condiciones para el cargo: El Defensor del Pueblo debe reunir las mismas condiciones que para ser legislador, alcanzándole las mismas inhabilidades, incompatibilidades e inmunidades. Sólo podrá ser removido por el procedimiento del juicio político previsto en la Constitución".

Artículo 4°.- Sustituir el artículo 42 de la ley K n° 2756, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Adjunto: El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto, en el que podrá delegar funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas en los supuestos de ausencia, inhabilidad temporal o vacancia. La designación del Adjunto se realizará por el sistema indicado en el artículo 2°. La remoción del Adjunto será

dispuesta por la Comisión de Labor Parlamentaria, previo sumario sustanciado en la forma que prevea el Reglamento Orgánico y de Procedimientos de la Defensoría. El Adjunto tendrá una remuneración igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la que corresponda al Defensor del Pueblo".

Artículo 5°.- Sustituir el Anexo I, Punto A de la ley K n° 2756, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A- ORGANIGRAMA

- Defensor del Pueblo
- Secretario
- Adjunto
- Secretario
- Asesor
- Jefe Administrativo
- Auxiliar Administrativo
- Servicios y Maestranza

Total Personal Superior: 5

- Asesor 63% (del Legislador)
- Secretario 58% (del Legislador)

Total Personal Administrativo: 2

- Jefe Administrativo 52% (del Legislador)
- Auxiliar Adm. 31% (del Legislador)

Total Personal de Servicios y Maestranza: 2

- Ayudante 19% (del Legislador)

- Chofer 31% (del Legislador)

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.